

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza el presente proceso, informándole para resolver memoriales allegados por la parte demandante. Santiago de Cali, 1º de julio de 2021.*

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo manifestado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito del pasado 11 de febrero del presente año, considera este Despacho judicial, que lo solicitado es improcedente, toda vez que el certificado de estudio de la persona que pretende se le reconozca dependencia judicial, no es vigente, poer tanto se **NIEGA**.

Se **AGREGA** a los autos para que obre y conste la constancia de la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aportadas por la parte demandante mediante escrito que antecede, y se ordena surtir de nuevo dicha diligencia en debida forma ya que tal y como se observa en las constancias aportadas la dirección del Juzgado donde debe comparecer la parte demandada es en la calle 8 N° 1-16 piso 6 Oficina 605 Edificio Entreceibas y no la indicada en las constancias allegadas, tampoco corresponde el correo electrónico de este Juzgado el cual es j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y no el que contiene dicha diligencia.

Acto seguido, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante las respuestas allegadas por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI en escritos que anteceden, donde informan el resultado del registro de las medidas decretadas en el presente asunto; de igual forma se pone en conocimiento el oficio arrimado por la DIAN, el pasado 16 de abril de los corrientes, informando que la demandada YVONNE FRANCO, presenta obligación que presta mérito ejecutivo pendiente con la Dirección Seccional de Impuestos de Cali. asimismo, se **ORDENA** por Secretaría dese respuesta a dicha entidad en los términos del oficio 105244440-2-001403de 16 de abril de 2021

De otra parte, del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el 17 de junio del presente año, encuentra este Juzgado que lo pedido es procedente, por ende de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **CORREGIR** el error de digitación presentado en el literal A del numeral PRIMERO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 55 de fecha 9 de febrero del 2021, en el sentido de que la suma correcta es DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$238.866.463), el cual deberá ser tenido en cuenta para todos los efectos procesales.

Por otro lado, se glosan al proceso para que obren y conste los oficios de medidas cautelares debidamente radicados por la parte demandante y allegados el pasado 2 de junio de los corrientes, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, de la solicitud elevada en escritos que anteceden, por parte de la parte actora, en cuanto a que este Despacho judicial emita auto de seguir adelante la ejecución, habrá de negarse de acuerdo con lo explicado en el inciso segundo de este auto.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.